

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Miércoles 30 de Septiembre del 2009 - Nº 37



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 30 de Septiembre del 2009 -- N° 37

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:	
LEY:			
- Ley Orgánica Reformativa al Mandato Constituyente No. 10	2	SC. SG. DRS. G.09 02 Expídese el instructivo sobre la información y documentos que deben remitir las compañías mercantiles sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías que cuenten con sociedades extranjeras en calidad de socios o accionistas	6
RESOLUCIONES:			
JUNTA BANCARIA:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
JB-2009-1435 Apruébase las tarifas máximas para el periodo trimestral que comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros	2	- Gobierno Municipal de Cayambe: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos	12
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		- Concejo Municipal de El Chaco: Para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción en el cantón El Chaco	14
NAC-DGERCGC09-00672 Elimínanse los incisos tercero y cuarto del literal b) del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1512, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008	5		

Oficio No. T.4586- SGJ-09-2193

Quito, 24 de septiembre del 2009

Señor licenciado
Luis Fernando Badillo Guerrero
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, Encargado
En su despacho.-

De mi consideración:

Luego de la respectiva aprobación por parte de la Asamblea Nacional, y de conformidad con lo que disponen los artículos 137 de la Constitución de la República, y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la "LEY ORGANICA REFORMATORIA AL MANDATO CONSTITUYENTE No. 10", debidamente sancionada, en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Luego de la respectiva publicación, le agradeceré que se sirva remitir el ejemplar original a la Comisión Legislativa y de Fiscalización para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexix Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

CERTIFICACION

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, certifico que el proyecto de LEY ORGANICA REFORMATORIA AL MANDATO CONSTITUYENTE No. 10, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 30-jul-2009
(Comisión Legislativa y de Fiscalización).

SEGUNDO DEBATE: 01-sep-2009

Quito, 1 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional.

EL PLENO

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, el Mandato Constituyente No. 10 sobre portabilidad numérica, expedido por la Asamblea Constituyente establece que todo abonado de los servicios de telecomunicaciones móviles tiene derecho a mantener su número telefónico móvil aún cuando cambie de red, servicio o empresa operadora;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, expidió la normativa necesaria para la implementación de la portabilidad numérica;

Que, es indispensable realizar las pruebas técnicas necesarias con el fin de garantizar que la portabilidad en los servicios de telecomunicaciones móviles sea de calidad para los usuarios;

Que, por la necesidad de que los usuarios tengan servicios de calidad, es preciso ampliar el plazo para la implementación definitiva de la portabilidad numérica en los servicios de telecomunicaciones móviles; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA AL MANDATO CONSTITUYENTE No. 10

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 10 por el siguiente:

"Art. 2.- Inicio de la Portabilidad Numérica.- El proceso para permitir la portabilidad numérica en los servicios móviles de telecomunicaciones, se iniciará a partir de la vigencia del presente mandato y su implementación se realizará hasta el 12 de octubre del 2009."

Disposición Final.- La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de septiembre de dos mil nueve.

f.) Irina Cabezas Rodríguez, Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional en ejercicio de la Presidencia.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional.

Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a veintitrés de septiembre del dos mil nueve.

Sanciónase y promúlgase.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 24 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. JB-2009-1435

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, establece que las personas

tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que los numerales 2, 4 y 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del 2000, señalan como derechos fundamentales del consumidor que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que el primero y segundo incisos del artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado con el artículo 11 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, disponen que los servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras deberán sujetarse a las tarifas máximas que serán segmentadas por la naturaleza de cada institución financiera y determinadas trimestralmente por la Junta Bancaria y que la Superintendencia de Bancos y Seguros determinará las actividades propias del giro del negocio que no constituyen servicios; que las actividades bancarias propias del giro del

negocio que implican transacciones básicas que realizan los clientes e información esencial respecto del manejo de sus cuentas, serán gratuitas;

Que con resolución No. JB-2009-1315 de 12 de junio del 2009, la Junta Bancaria aprobó las normas contenidas en el Capítulo I "De las tarifas por servicios financieros", del Título XIV "De la transparencia de la información", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que el artículo 4 del citado Capítulo I dispone que la Junta Bancaria determinará trimestralmente tanto el listado de las transacciones básicas que por su naturaleza son gratuitas cuanto de los servicios financieros sujetos a las tarifas máximas establecidas, las que regirán a partir del primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre, y se publicarán antes del inicio del respectivo trimestre; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar las tarifas máximas para el periodo trimestral que comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros que constan en el siguiente cuadro:

**TARIFAS MAXIMAS
VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2009**

No.	SERVICIO	EN DÓLARES
1	Cheque certificado	2.00
2	Cheque de gerencia	2.50
3	Cheque devuelto nacional	2.79
4	Corte de estado de cuenta	1.83
5	Costo de reposición libreta/cartola/estado de cuenta por pérdida, robo o deterioro	1.00
6	Costo por un cheque	0.30
7	Entrega de estado de cuenta a domicilio	1.66
8	Entrega de estado de cuenta en oficina	0.30
9	Impresión Consulta por cajero automático	0.35
10	Referencias bancarias	2.65
11	Retiro cajero automático clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0.50
12	Retiro cajero automático clientes de otra entidad en cajero de la entidad	0.50
13	Cheque devuelto del exterior	3.24
14	Tarjeta de crédito, consumo en gasolineras	0.26
15	Tarjeta de crédito, copia de estado de cuenta	0.50
16	Tarjeta de crédito, copia de voucher del exterior	10.00
17	Tarjeta de crédito, copia de voucher local	2.00
18	Tarjeta de débito, emisión	5.15
19	Tarjeta de débito, reposición	4.94
20	Tarjeta de débito, renovación	1.85
21	Transferencias al exterior en oficina	55.49
22	Transferencias interbancarias enviadas, internet	0.50
23	Transferencias interbancarias spi enviadas oficina	2.15
24	Transferencias interbancarias spi recibidas	0.30
25	Transferencias nacionales otras entidades oficina	2.00
26	Transferencias recibidas desde el exterior	10.00
27	Tarjeta de crédito, afiliación	*
28	Tarjeta de crédito, renovación	*

* Dada la diversidad de tarjetas de crédito que emiten las instituciones financieras y las compañías emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, la Junta Bancaria aprobará en forma individual las tarifas máximas que cobrarán para la emisión y/o renovación de tales tarjetas.

**TARIFAS PORCENTUALES PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2009**

No.	SERVICIO	EN DOLARES
1	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente (%)	5.27
2	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, salud y afines (%)	5.27
3	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, educación (%)	5.00

ARTICULO 2.- Determinar como transacciones básicas y que por su naturaleza son gratuitas a las siguientes:

- 2.1. Mantenimiento, administración, mantención o manejo en cuentas de ahorro y cuentas corrientes.-** Por ser una transacción derivada del depósito de dinero que genera un rendimiento (spread) a la institución financiera, no se puede cargar un costo adicional al cliente;
- 2.2. Mantenimiento, administración, mantención o manejo en tarjetas de crédito.-** Por ser una transacción derivada del servicio de emisión de la tarjeta de crédito, el costo del mantenimiento, así como el establecido por pagos mínimos o totales ya está cargado en los costos de emisión y en la tasa de interés del crédito que se utilice;
- 2.3. Tabla de amortización.-** (primera impresión).- Por ser un derecho del cliente de conocer los dividendos que deberá pagar, a partir del otorgamiento de la operación crediticia, por el cual la institución financiera le cobra la tasa de interés, que es el costo del crédito;
- 2.4. Activación de cuenta.-** (aplica a tarjetas de crédito, débito y pago).- Debido a que este costo ya está implícito en el precio que paga el cliente por la emisión de la tarjeta para acceder a los beneficios que ésta ofrece;
- 2.5. Transferencias dentro de la misma entidad.-** En razón de que se efectúan en un mismo sistema operativo e informático;
- 2.6. Apertura de cuentas.-** (aplicables a cuentas de ahorro, cuenta corrientes, depósitos a plazo e información crediticia básica).- Porque el costo de apertura está implícito en la tasa pasiva de la institución financiera;
- 2.7. Consultas de cuentas.-** (aplicables a cuentas de ahorro, cuenta corrientes, depósitos a plazo e información crediticia básica).- Por referirse a

información esencial sobre el manejo de las cuentas de los clientes;

- 2.8. Retiro de dinero por ventanilla.-** Por referirse a transacciones básicas que realizan los clientes en el manejo de sus cuentas;
- 2.9. Cancelación (cierre) de cuentas de ahorro.-** En razón de que esta eventualidad marginal debe estar contemplada en el costo de la tasa pasiva de la institución;
- 2.10 Bloqueo o anulación de tarjetas de débito, de crédito y pago.-** Por ser una transacción derivada del servicio principal de emisión o reposición de la tarjeta, cuyo costo es pagado por el tarjetahabiente;
- 2.11. Costos por transacciones no concretadas o no ejecutadas correctamente en cajeros automáticos.-** Por tratarse de transacciones fallidas que determinan una falta de provisión efectiva del servicio;
- 2.12. Reclamos de los clientes.-** Por referirse a inconformidades de los clientes respecto de la información esencial sobre el manejo de sus cuentas, así como de las operaciones o servicios prestados;
- 2.13. Costos derivados de la frecuencia de transacciones de cuentas de ahorros.-** Por referirse a transacciones que realizan los clientes en el manejo de sus cuentas, que no pueden limitarse; y,
- 2.14. Retiro en cajero de la propia entidad.-** Por referirse a transacciones que realizan los clientes en el manejo de sus cuentas, cuyos retiros, es decir de sus propios dineros, no pueden ocasionar cargos adicionales.

En consecuencia, transacciones básicas y que por su naturaleza son gratuitas, son las siguientes:

**TRANSACCIONES BASICAS SIN COSTO
VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2009**

No.	SERVICIO	EN DÓLARES
1	Mantenimiento mensual cuenta corriente	0.00
2	Mantenimiento mensual cuenta de ahorros	0.00
3	Retiro cajero automático clientes propia entidad	0.00
4	Tarjeta de crédito, mantenimiento pago mínimo	0.00
5	Tarjeta de crédito, mantenimiento pago total	0.00
6	Consulta visual, Cajero Automático	0.00
7	Consulta, Internet	0.00
8	Consulta, Banca Telefónica	0.00
9	Consulta, Banca Celular	0.00
10	Mantenimiento Mensual de Tarjeta de Débito	0.00
11	Costo de reposición libreta/cartola/estado de cuenta por actualización	0.00

ARTICULO 3.- Determinar como información esencial y por tanto gratuita la siguiente:

- 3.1. Observación directa a través de pantallas que los burós de información crediticia pondrán a disposición de los titulares de la información; y,
- 3.2. Entrega de la impresión del reporte visualizado que sobre el titular haya elaborado el buró de información crediticia, el cual no puede ser utilizado con fines crediticios o comerciales.

ARTICULO 4.- La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará, la observancia de las tarifas máximas establecidas en esta resolución, y aplicará, de ser el caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de exigir la restitución de los valores indebidamente cobrados.

ARTICULO 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Durante la vigencia de esta resolución la Junta Bancaria podrá modificar sus disposiciones, en cualquier tiempo, para reformar las

tarifas máximas, así como para incorporar nuevos servicios sujetos a tarifa, o para agregar transacciones básicas que por su naturaleza deben ser gratuitas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario (E).

N° NAC-DGERCGC09-00672

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios;

Que, el artículo 73 del Código Tributario, señala que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, el artículo 7 del Código Tributario y el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas facultan al Director General del Servicio de Rentas Internas expedir, mediante resoluciones, disposiciones generales y

obligatorias necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía de su administración;

Que, el numeral cuarto del literal b) del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno constituye en agentes de retención del impuesto al valor agregado a los exportadores por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten;

Que, la Ley de Régimen Tributario Interno, en su artículo 57 señala que: *“Las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez*

realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación...”;

Que, el artículo 72 del referido cuerpo legal dispone que: “Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo que deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado...”;

Que, el numeral 14 del Art. 344 del Código Tributario señala como defraudación tributaria a la obtención indebida y dolosa de una devolución de tributos;

Que, en la Resolución No. 1065, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 734 del 30 de diciembre del 2002, se expidieron las “Normas para la declaración y pago de las obligaciones tributarias a través de la Internet”;

Que, en la Resolución No. NAC-0010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 9 del 28 de enero del 2003, se expidieron las “Condiciones Generales de Responsabilidad y uso de medios electrónicos para la declaración y pago de las obligaciones tributarias a través de la Internet”;

Que, la Resolución No. NAC-DGER2006-0410, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 296 del 21 de junio de 2006, modifica la disposición general primera del Art. 11 de la Resolución No. 1065;

Que, mediante Resolución NAC-DGER2008-1040, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 400 de 11 de agosto del 2008, se estableció el proceso simplificado para devolución de IVA a exportadores;

Que, en la Resolución No. NAC-DGER2008-1512, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 de 30 de diciembre del 2008, se estableció el “Procedimiento y Normas para la Devolución de IVA por Internet a los Exportadores de Bienes”; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Eliminar los incisos tercero y cuarto del literal b) del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1512, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008.

Art. 2.- Sustituir el texto “disposición general única” por la frase: “disposición general primera”; y, a continuación de la misma, añadir las siguientes disposiciones generales:

Disposición general segunda.- El procedimiento de devolución de IVA por Internet a los exportadores de bienes, únicamente podrá aplicarse para periodos fiscales a partir de enero del 2008.

Disposición general tercera.- Las solicitudes de devolución de IVA de exportadores de bienes que correspondan a periodos fiscales anteriores al año 2008, deberán ser atendidas de conformidad con la Resolución NAC-DGER2008-1040, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 400 de 11 de agosto del 2008, donde se establece el proceso simplificado para devolución de IVA a exportadores.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de septiembre del 2009.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas (E), en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 23 de septiembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. SC. SG. DRS. G.09.02

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPANIAS

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, en mérito de lo cual, las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, están obligadas a remitir la información que aquella lo requiera;

Que mediante la Ley Reformativa a la Ley de Compañías dictada el seis de mayo del dos mil nueve, publicada en el Registro Oficial No. 591 del viernes quince de mayo del dos mil nueve, en vigencia desde la fecha de su publicación, se establecieron normas encaminadas a que los socios o accionistas de las compañías de comercio sean identificables, inclusive tratándose de personas jurídicas;

Que con las reformas a la Ley de Compañías se pretende corregir el caso que una compañía mercantil ecuatoriana mantenga como socia a una compañía extranjera con acciones o participaciones al portador, burlando de esa manera el régimen nominativo de la titularidad de los socios de las compañías de comercio, que el Ecuador adoptó hace muchos años;

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejercerá el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

Que para dichos fines de control es necesario determinar los lineamientos con arreglo a los cuales esta Superintendencia procesará y registrará la información que provenga de las compañías involucradas en esta reforma legal y la manera como aplicará correctivos o las medidas previstas en la misma ley a las compañías que incumplan sus requerimientos;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO SOBRE LA INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE DEBEN REMITIR LAS COMPANIAS MERCANTILES SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS QUE CUENTEN CON SOCIEDADES EXTRANJERAS EN CALIDAD DE SOCIOS O ACCIONISTAS.

ARTICULO PRIMERO: DEL OBJETO.- Determinar la clase de información y la periodicidad de su presentación a la Superintendencia de Compañías, a la que según la Ley de Compañías están obligadas las sociedades mercantiles nacionales que cuenten con socios o accionistas, personas jurídicas extranjeras.

ARTICULO SEGUNDO: DEL AMBITO.- Las disposiciones de la presente resolución se aplican a las compañías nacionales sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías que cuenten en su elenco accionario o societario con accionistas o socios, personas jurídicas extranjeras cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios y miembros y de ninguna manera al portador, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente.

ARTICULO TERCERO: DEL REGISTRO Y BASE DE DATOS.- La Intendencia de Tecnología y Comunicaciones generará un módulo informático que recoja un programa que permita procesar la información que demanda la Ley de Compañías, susceptible de tabulación o digitalización y lectura de los certificados y listados que se reciban de las compañías involucradas, y que comprenda:

A) INFORMACION GENERAL:

1. La denominación o razón social de la compañía nacional y su número de expediente.
2. Nombre y cargo del representante legal de la compañía nacional que tenga como socios o accionistas personas jurídicas extranjeras.

B) INFORMACION ESPECIFICA:

1. Una certificación extendida por autoridad competente del país de origen, que acredite que la sociedad extranjera, socia o accionista de la compañía ecuatoriana, se encuentra legalmente existente en dicho país extranjero.
2. Una lista completa de todos los socios, accionistas o miembros, de la sociedad extranjera -que a su vez es socia o accionista de la sociedad local- suscrita por el Secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, o por un apoderado legalmente constituido, y certificada ante Notario Público, con indicación de los siguientes datos que se consignarán en el formulario emitido para el efecto:
 - 2.1 Los siguientes datos actualizados en relación a la sociedad extranjera que a su vez sea socia o accionista de la compañía ecuatoriana:
 - 2.1.1. Denominación completa o razón social de la compañía extranjera.
 - 2.1.2. Nacionalidad.
 - 2.1.3. Lugar y dependencia ante la cual obtuvo su registro como compañía.
 - 2.1.4. Dirección precisa del lugar y país en donde tiene el asiento principal de sus negocios.
 - 2.1.5. Número de identificación fiscal.
 - 2.1.6. Domicilio postal y correo electrónico.
 - 2.1.7. Número de fax y teléfono con código de área de discado directo.
 - 2.1.8. Nombres y apellidos completos de sus representantes legales u otros administradores que actúan en el asiento principal de sus negocios, nacionalidad, número de identificación personal y dirección precisa de sus domicilios personales.
 - 2.1.9. Nombres y apellidos completos de sus directores principales o suplentes y el período de su designación, con indicación de nacionalidad, número de identificación personal y dirección precisa del domicilio personal de cada Director.
 - 2.2. En relación a los socios, accionistas o partícipes actuales de cada compañía extranjera que a su vez sea socia o accionista de la compañía ecuatoriana, los siguientes datos:
 - 2..2.1. **SOCIOS PERSONAS NATURALES:**

2.2.1.1.	Nombres y apellidos completos.	principal de sus negocios,
2.2.1.2.	Estado civil y nombre del cónyuge.	nacionalidad, número de identificación personal y dirección precisa de sus domicilios personales.
2.2.1.3.	Nacionalidad.	
2.2.1.4.	Número de identificación personal.	2.2.2.9. Nombres y apellidos completos de los directores principales o suplentes en funciones de la compañía o persona jurídica extranjera y el período de su designación, con indicación personal y dirección precisa del domicilio personal de cada Director.
2.2.1.5.	Dirección precisa del domicilio actual.	
2.2.1.6.	Domicilio postal y correo electrónico.	
2.2.1.7.	Número de fax y teléfono con código de área de discado directo.	

2.2.2. SOCIAS PERSONAS JURIDICAS

- | | | |
|----------|--|--|
| 2.2.2.1. | Denominación completa o razón social. | 3. Una declaración juramentada del registro en una o más bolsas de valores extranjeras, y de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos, en vez de la lista completa de todos los socios, accionistas o miembros, mencionada en el número anterior, en caso que la sociedad extranjera fuere accionista de una compañía local. |
| 2.2.2.2. | Nacionalidad. | |
| 2.2.2.3. | Lugar y dependencia ante la cual obtuvo su registro como compañía o persona jurídica. | 4. Tanto la certificación a la que se refiere el número 1 como la lista a la que alude el número 2, precedentes, de haber sido extendidas en el exterior, deberán estar autenticadas por el Cónsul del Ecuador o apostilladas. |
| 2.2.2.4. | Dirección precisa del lugar y país en donde actualmente tiene el asiento principal de sus negocios u operaciones. | 5. La lista de los apoderados de compañías extranjeras que tengan acciones o participaciones en compañías locales que se encuentren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías; con indicación de los nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de identificación personal, país en el cual se la extiende, dirección precisa de los domicilios personales de cada apoderado. El poder debe constar por documento autenticado en el país de origen y legalizado por el Cónsul del Ecuador o apostillado, y puede servir a una o varias compañías locales en que la extranjera sea socia o accionista; para su validez, no requiere ni declaración de suficiencia para sus efectos en el Ecuador, ni calificación judicial sobre su legalidad y autenticidad, ni registro, ni publicación por la prensa, pero si deberá ser conocido por la compañía local. |
| 2.2.2.5. | Número de identificación fiscal bajo el cual opera. | |
| 2.2.2.6. | Domicilio postal y correo electrónico de la compañía o persona jurídica. | |
| 2.2.2.7. | Número de fax y teléfono de la compañía o persona jurídica con código de área de discado directo. | |
| 2.2.2.8. | Nombres y apellidos completos de sus respectivos representantes legales u otros administradores que actúan en el asiento | |

ARTICULO CUARTO: DE LA INFORMACION ANUAL.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 de la Ley de Compañías es obligación del representante legal de la compañía de responsabilidad limitada y de la compañía anónima presentar, en el mes de enero de cada año, a la Superintendencia de Compañías:

- a) La nómina de las compañías extranjeras que figuraren como socias o accionistas de la compañía local con indicación de denominaciones, razones sociales, nacionalidades y domicilios; y,

- b) Xerocopias notariadas de las certificaciones y listas aludidas en los números 1 y 2 de la información específica del artículo anterior, que hubieren recibido de sus socios o accionistas.

Si la compañía no hubiere recibido la información indicada, la obligación será cumplida en los primeros cinco días del mes de febrero siguiente, con indicación de la denominación o razón social de la compañía remisa.

ARTICULO QUINTO: DE LOS ACTOS JURIDICOS.- En el caso que una sociedad extranjera interviniere en la constitución, en la escritura pública respectiva se agregarán la certificación y la lista puntualizadas en el artículo tercero, del presente instructivo como información específica, así como los demás instrumentos señalados en el mismo, de ser el caso.

ARTICULO SEXTO: DE LA EXCLUSION Y DE LA SEPARACION.- Si la compañía extranjera socia de una compañía de responsabilidad limitada local, incumple por dos o más años consecutivos, con la obligación de presentar durante el mes de diciembre de cada año los documentos señalados en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías y que se encuentran detallados en los números 1 y 2 información específica del artículo tercero de la presente resolución, dicho incumplimiento constituye causal de exclusión de tal compañía prevista en los artículos 82 y 83 de la Ley de Compañías, previo acuerdo de la junta general de socios, mencionado en la letra j) del artículo 118 de la misma ley.

Si se tratare de una compañía extranjera accionista de una compañía anónima, que se encontrare en el mismo caso descrito en el inciso anterior podrá ser separada de la compañía de conformidad al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías, siguiendo el procedimiento señalado en las mismas disposiciones legales aludidas, aplicándose en tal caso las normas del derecho de receso previstas para el caso de transformación, pero únicamente para efectos de la compensación que corresponda.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA SANCION ADMINISTRATIVA.- La Intendencia de Tecnología y Comunicaciones en aplicación del programa informático al que se refiere el artículo tercero de la presente resolución, remitirá a la Dirección de Registro de Sociedades después del quinto día del mes de febrero de cada año, la nómina de las compañías nacionales que no hayan cumplido con la obligación impuesta por la ley y especificada en la presente resolución, para que previa la verificación respectiva de dicho incumplimiento, se proceda a la imposición de la multa prevista en el artículo 445 de la Ley de Compañías, la misma que será recaudada directamente o mediante el ejercicio de la acción coactiva establecida en el artículo 451 de la misma ley.

ARTICULO OCTAVO: DE LA DELEGACION.- Para los efectos contemplados en el artículo anterior se delega a los intendentes de Control e Intervención de la Oficina Matriz e Intendencia de Compañías de Quito y a los intendentes de compañías de Cuenca, Ambato, Portoviejo, Machala y Loja, para que, con base a los antecedentes respectivos de verificación y control, impongan dicha multa. Los funcionarios delegados para la recaudación de multas procederán de conformidad con las normas generales sobre la materia.

ARTICULO NOVENO: DE LA INTERVENCION Y DISOLUCION DE LAS COMPANIAS INCUMPLIDAS.- El incumplimiento de la compañía de la obligación de informar por dos o más años seguidos, impuesta en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías, faculta al Superintendente de Compañías o a sus delegados para que previo el procedimiento establecido en la ley, puedan declarar la intervención de las compañías incumplidas sujetas a su control total o parcial, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 354 de la Ley de Compañías. Para este efecto, la Dirección de Registro de Sociedades de las Intendencias de Guayaquil o Quito, o las unidades administrativas que cumplan tales funciones en las intendencias regionales, identificarán a las compañías incursas en tal incumplimiento, remitiendo el listado pertinente a la Intendencia de Control e Intervención de Quito o Guayaquil o a las unidades que hagan sus veces en las intendencias regionales, para que conjuntamente con el informe jurídico pongan el particular en conocimiento del Superintendente de Compañías o su delegado adjuntando los informes correspondientes, para la elaboración del proyecto de resolución de intervención a la compañía y oficios respectivos.

Las compañías locales actualmente existentes que cuenten con sociedades extranjeras como socias o accionistas las que a su vez registren en su capital, títulos, certificados o derechos al portador, durante tres años consecutivos, tramitarán obligatoriamente su disolución anticipada. En caso de no hacerlo, luego de los doce meses siguientes, quedarán disueltas de pleno derecho, para lo cual las direcciones de Disolución y Liquidación de Guayaquil y Quito y los servidores que hagan sus veces en las intendencias de Cuenca, Ambato, Portoviejo, Machala y Loja, dispondrán de oficio la liquidación de las compañías respectivas y ordenarán que los representantes legales cumplan con la publicación, marginación e inscripción en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía.

ARTICULO DECIMO: DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.- El certificado de cumplimiento de obligaciones que se libere en el caso de las compañías nacionales que incumplieren la obligación, impuesta en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías, consignará el referido incumplimiento, para lo cual la Intendencia de Tecnología y Comunicaciones realizará las respectivas adecuaciones al programa informático para viabilizar su emisión por las respectivas unidades de Registro de Sociedades y del Centro de Atención al Usuario, CAU de Quito y Guayaquil o de quién haga sus veces en las intendencias regionales.

ARTICULO UNDECIMO: DISPOSICION TRANSITORIA.- De acuerdo a lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Reformativa a la Ley de Compañías aludida en el segundo considerando de la presente resolución, hasta fines de septiembre, octubre y noviembre del 2009, las compañías ecuatorianas que se encuentren en el caso previsto en este normativo, deben recibir y remitir a la Superintendencia de Compañías las informaciones contempladas en los artículos 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías que se encuentran detallados en el artículo tercero de la

presente resolución, sin perjuicio de volverla a presentar en el mes de diciembre del 2009 y en los meses de enero y febrero del 2010.

ARTICULO DUODECIMO: DE LA VIGENCIA Y EJECUCION.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense los señores intendentes de compañías de Guayaquil, Quito, Cuenca, Ambato, Portoviejo, Machala y Loja.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada, en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 7 de septiembre del 2009.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., 15 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General de la Superintendencia de Compañías, Oficina de Quito.

REPÚBLICA DEL ECUADOR



NÓMINA DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA COMPAÑÍA EXTRANJERA QUE A SU VEZ ES SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑÍA ECUATORIANA

1. COMPAÑÍA ECUATORIANA

NOMBRE:.....
NÚMERO DE EXPEDIENTE:.....
NOMBRE Y CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL.....

2. COMPAÑÍA EXTRANJERA SOCIA O ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD ECUATORIANA

NOMBRE:.....
NACIONALIDAD DE LA COMPAÑÍA EXTRANJERA:.....
LUGAR Y DEPENDENCIA ANTE LA CUAL OBTUVO SU REGISTRO COMO COMPAÑÍA:.....
DIRECCIÓN PRECISA DEL LUGAR Y PAÍS EN DONDE TIENE EL ASIENTO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS:.....
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL:.....
DOMICILIO POSTAL Y CORREO ELECTRÓNICO:.....
NÚMERO DE FAX Y TELÉFONO CON CÓDIGO DE AREA DE DISCADO DIRECTO.....

NOTA 1.- A este formulario se debe acompañar una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen o Cónsul del Ecuador en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país

3. REPRESENTANTES LEGALES U OTROS ADMINISTRADORES QUE ACTUAN EN EL ASIENTO PRINCIPAL DE NEGOCIOS U OFICINA MATRIZ DE LA COMPAÑÍA EXTRANJERA

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:.....
NACIONALIDAD:.....
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL:.....
PAÍS:.....
CIUDAD:.....
DIRECCIÓN:.....
TELÉFONO, FAX:.....
CORREO ELECTRÓNICO:.....

4. DIRECTORES PRINCIPALES O SUPLENTES DE LA COMPAÑÍA EXTRANJERA

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:.....
 PERIODO DE DESIGNACIÓN.....
 NACIONALIDAD:.....
 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL:.....
 CIUDAD:.....
 DIRECCIÓN:.....
 TELÉFONO, FAX:.....
 CORREO ELECTRÓNICO:.....

5. APODERADO LOCAL DE LA COMPAÑÍA EXTRANJERA SOCIA O ACCIONISTA DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:.....
 NACIONALIDAD:.....
 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL:.....
 PAÍS:.....
 CIUDAD:.....
 DIRECCIÓN:.....
 TELÉFONO, FAX:.....
 CORREO ELECTRÓNICO:.....

6. DATOS DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA EXTRANJERA

No.	Nombres y apellidos completos	Estado civil y nombre del cónyuge	Nacionalidad	Número de identificación	Dirección del domicilio actual	Domicilio postal y correo electrónico	Número de fax y teléfono (Código de discado directo)
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO, ADMINISTRADOR O FUNCIONARIO DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA O APODERADO LOCAL

NOTA 2.- Si este formulario hubiere sido otorgado en el exterior, deberá estar autenticado por Cónsul ecuatoriano o apostillado.

FECHA DE PRESENTACIÓN: _____
 AÑO MES DÍA

EL PRESENTE FORMULARIO NO SE ACEPTARÁ CON ENMENDADURAS O TACHONES

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., 15 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General de la Superintendencia de Compañías, Oficina de Quito.

EL GOBIERNO MUNICIPAL CAYAMBE**Considerando:**

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal Capítulo VI, desde el Art. 360 hasta el Art. 362 en donde se establece el impuesto a los espectáculos públicos;

Que, es necesario reglamentar el cobro del impuesto a los espectáculos públicos que se realiza en el cantón;

Que, en la referida ley, en el Art. 362, establece que deben regularse las entradas de ínfimo valor; y,

En uso de las facultades previstas en el artículo 63 numerales 1 y 23, y artículos 123, 124 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.

CAPITULO I**DEL OBJETO
LOS SUJETOS DEL IMPUESTO Y DE SU
REGISTRO**

Art. 1.- La presente ordenanza regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos que se realicen en el cantón Cayambe.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entiéndase por espectáculo público, toda función, presentación o exhibición, por los cuales el público pague valores por derecho de admisión.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Cayambe. Corresponde a la Dirección de Avalúos Catastros y Rentas a través de la Jefatura de Rentas Municipales la determinación de este impuesto y se realizará la recaudación por la Dirección Financiera a través de la Unidad de Tesorería Municipal.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto, todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran boletos para los espectáculos públicos.

Art. 5.- RESPONSABLES O AGENTES DE RETENCION.- Los organizadores de espectáculos públicos, sean éstos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que actúen como empresarios, propietarios, arrendatarios, representantes, promotores, etc. se constituyen en agentes de retención o responsables, según corresponda, del impuesto total causado por las entradas vendidas con ocasión del espectáculo que presenten, patrocinen, o representen; estando obligados a entregar el valor retenido en la Tesorería Municipal, máximo hasta 48 horas después de finalizado el espectáculo, siendo indivisible y solidariamente responsables. Una vez cancelado el valor retenido, Tesorería Municipal extenderá el correspondiente título de crédito que certifique el pago del impuesto.

El promotor procederá a rendir una garantía del 100% del valor presuntivo de los impuestos por el total de los boletos sellados.

CAPITULO II**DE LA BASE O HECHO GENERADOR Y DE LAS
TARIFAS**

Art. 6.- BASE IMPONIBLE.- La base del impuesto que se regula a través de la presente ordenanza es el valor de las entradas vendidas en los espectáculos públicos señalados en el Art. 2 de esta ordenanza.

Art. 7.- CUANTIA.- La cuantía del impuesto a los espectáculos públicos se establece de conformidad con la ley.

- a) El impuesto único del 10% sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los espectáculos públicos autorizados legalmente, y, excepto los eventos deportivos de categoría profesional que pagarán únicamente el 5% de este valor;
- b) Se reconoce la exoneración del 3% sobre el impuesto único a los espectáculos artísticos donde se presenten exclusivamente artistas ecuatorianos;
- c) Las entradas cuyo valor sea igual o inferior al 0.5% del salario básico unificado, no pagaran el impuesto proporcional al valor de las entradas, sino que pagaran únicamente un valor fijo del 15% del salario básico unificado;
- d) Se reconoce la exoneración total del impuesto a los espectáculos públicos donde se presenten exclusivamente artistas ecuatorianos, cuyos fondos sean destinados exclusivamente para ayuda social y que previamente se los haya calificado y comprobado como tal por parte del Concejo Municipal de Cayambe, por las siguientes razones:
 - a. Para personas que hayan sufrido calamidad doméstica o natural, producida por caso fortuito o fuerza mayor;
 - b. Para personas que sufren de enfermedades graves, incurables o traumatismos severos; y,
 - c. Para instituciones sin fines de lucro que construyan infraestructura en desarrollo de la sociedad cayambeña; y,
- e) Se reconocerá la exoneración total del impuesto a los espectáculos públicos en los que se presenten exclusivamente artistas cayambeños como impulso y fomento al desarrollo artístico y cultural del cantón.

CAPITULO III**DE SU REGISTRO Y SANCIONES**

Art. 8.- Los propietarios, administradores, representantes de los locales, lugares, o sitios donde se realicen los espectáculos, no podrán cederlos, a ningún título, para que en ellos se realice un espectáculo público sin que previamente se haya obtenido certificación de la Municipalidad de haber cumplido con los requisitos señalados en esta ordenanza y la autorización respectiva.

Art. 9.- Los empresarios de espectáculos públicos deberán obtener los permisos correspondientes por lo menos, diez días antes de la presentación.

Art. 10.- El empresario deberá llevar la taquilla completa a la Jefatura de Rentas del Gobierno Municipal Cayambe, para que se proceda a sellar las entradas, las cuales serán las únicas que se puedan vender por parte del empresario, las entradas de cortesía no generaran impuesto pero de la misma manera todas deberán ser selladas, y deberán tener un distintivo en el que se especifique que no son para la venta.

Art. 11.- Para efectos del control tributario, en aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza, los organizadores de espectáculos públicos, sean éstos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que actúen como empresarios, propietarios, arrendatarios, representantes, promotores, etc. de espectáculos públicos de manera permanente o eventual, están obligados a usar boletos de admisión con numeración secuencial que serán depositados, de manera obligatoria, en un ánfora al ingreso del espectáculo; estos boletos de admisión estarán compuestos de tres partes: una que quedará en el talonario, otra se depositará en el ánfora municipal y la última la conservará el espectador o asistente. Los boletos deberán contener, los siguientes datos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable de la presentación del espectáculo;
- b) Tipo de espectáculo;
- c) Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc.);
- d) Valor de la entrada;
- e) Fecha del espectáculo; y,
- f) Emisión en diferente color, uno para cada entrada que establece el literal c) de este artículo.

La Comisaría Municipal ejercerá el control en los diferentes espectáculos públicos, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Avalúos Catastros y Rentas a dos policías municipales, que se encargarán de velar el cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, para lo cual el organizador deberá dejar 4 credenciales.

Deberá cumplirse con el reglamento de comprobantes de ventas emitidos por el SRI para espectáculos públicos.

Art. 12.- Para efectos del control tributario, como requisito previo al permiso del espectáculo público, se depositará en la Tesorería Municipal como fondo de garantía el valor total que corresponda al impuesto de la taquilla, para lo cual los propietarios de los locales en donde se realicen los espectáculos deberán certificar la capacidad de espectadores que tiene, y se sellará el número de entradas de acuerdo a la capacidad del local.

Art. 13.- El Departamento de Rentas del Gobierno Municipal Cayambe realizará la liquidación del impuesto, en base a las entradas vendidas y recaudadas en las ánforas municipales y con los talonarios que se registraron previamente; y no se vendieron, estos valores serán

cobrados del fondo de garantía depositados previamente por el empresario o promotor; en caso de existir valores a devolver, la Tesorería Municipal emitirá el correspondiente documento de pago.

Art. 14.- SANCIONES.- El incumplimiento de las disposiciones estipuladas en los artículos 8, 9 y 10 y demás pertinentes, se sancionará tanto al empresario como al propietario del local con una multa equivalente al 15% del valor total del fondo de garantía por primera vez, y en el caso de reincidencia se duplicará la multa y adicionalmente se clausurará el local hasta el cumplimiento de la ordenanza y el cobro de todos los haberes causados.

Art. 15.- En caso de no cumplir con las disposiciones de esta ordenanza se procederá a determinar el impuesto de manera presuntiva, en base a lo establecido en el artículo 92 del Código Tributario, y serán responsables solidarios del pago el organizador del evento y los propietarios o administradores del local en que se realice. Además pagarán el recargo establecido en el Art. 14 de esta ordenanza tomando como base imponible la determinación presuntiva realizada.

Art. 16.- Bajo ningún concepto se podrá realizar publicidad con carteles o por perifoneo de un evento que no cuente con la respectiva autorización municipal, emitida por la Dirección de Avalúos Catastros y Rentas. La Comisaría Municipal será la responsable de hacer cumplir con este artículo, y podrá decomisar y/o destruir la publicidad no autorizada. Además emitirá la respectiva citación al infractor para que se acerque a la Municipalidad para obtener los respectivos permisos.

Disposición Transitoria

Art. 17.- Quedan expresamente derogadas todas las normativas anteriores respecto al tema y que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón de Cayambe, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

f.) William Perugachi, Vicealcalde Gobierno Municipal de Cayambe.

f.) Dr. Mauricio Cahueñas I., Procurador Síndico.

RAZON.- Cristina Chimarro, Secretaria del Concejo Cantonal de Cayambe, certifica que la presente ordenanza fue discutida en sesión ordinaria del 31 de agosto del año dos mil nueve, y aprobada en sesión ordinaria del siete de septiembre del año dos mil nueve.

f.) Cristina Chimarro I., Secretaria del Concejo Municipal de Cayambe.

En Cayambe, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil nueve, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Cayambe **Ordenanza que reglamenta la**

determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos, para su trámite respectivo.

f.) William Perugachi, Vicealcalde Gobierno Municipal de Cayambe.

f.) Cristina Chimarro I., Secretaria de Concejo.

En Cayambe, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil nueve, habiéndose recibido tres ejemplares de **Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos**, suscrita por el señor Vicealcalde y Secretaria del Concejo Municipal de Cayambe, sanciono, expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento de la ciudadanía.

f.) Ing. Diego Bonifaz A., Alcalde Gobierno Municipal de Cayambe.

RAZON.- Cristina Chimarro, Secretaria del Concejo Cantonal de Cayambe, certifica que la presente ordenanza fue sancionada a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

f.) Cristina Chimarro I., Secretaria del Concejo Municipal de Cayambe.

No. 002-2005

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE EL CHACO**

Considerando:

Que, es atribución del I. Concejo en virtud de lo dispuesto en los artículos 64, numeral 5 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, así como, permitir previo su expreso consentimiento, el uso de los ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes y la explotación de piedras, arena y otros materiales, por parte de los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que, el Art. 148 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que, el Art. 633 del Código Civil, determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, es obligación primordial de los municipios el procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública; y,

En uso de sus facultades, expide la siguiente:

Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón El Chaco.

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas, que tuvieren interés en realizar movimientos de tierra o explotar materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón, solicitarán a la I. Municipalidad el permiso respectivo de uso o concesión.

El señor Alcalde dispondrá que la Dirección de Obras Públicas municipales emita el informe técnico sobre la factibilidad de explotación de los materiales requeridos, observando en primera instancia, la necesidad del Municipio para satisfacer la obra pública en un período no menor de 25 años.

Con el informe técnico el Alcalde remitirá el expediente a la Dirección Regional de Minería para que en el término de quince días emita su pronunciamiento respecto del cumplimiento de las normas técnicas y ambientales y de la conveniencia para la aceptación de la solicitud.

Art. 2.- El o los interesados en el uso o concesión referido en el artículo primero, acompañará los siguientes documentos:

- a) Solicitud al I. Concejo Municipal del permiso de explotación;
- b) Plano de la cantera en escala 1:2.000 que permita determinar su localización;
- c) Plano topográfico en escala de 1:500 con curvas de nivel adecuado, referidas a las coordenadas y cotas del Instituto Geográfico Militar;
- d) Estudio geográfico con diagramas estratigráficos, donde constan los espesores de los distintos estratos acompañados con memoria sobre el proyecto de explotación y posibles usos del material;
- e) De ser necesario se exigirá un estudio sobre la estabilidad de taludes para evitar el daño de obras vecinas debido a derrumbes;
- f) Detalle del volumen aproximado de materiales a explotarse durante el año que va a tener validez el permiso;
- g) Escritura de propiedad del predio y copia del contrato de arrendamiento en el supuesto caso que no sea el dueño la persona natural o jurídica encargada de la explotación;

- h) Póliza de seguro de responsabilidad civil, por el monto determinado por el Concejo al momento de aprobar la solicitud;
- i) Certificado de no ser deudor a la I. Municipalidad; y,
- j) Informe de estudio de impacto ambiental.

Con esta información la Dirección de Obras Públicas municipales y la Jefatura de Gestión Ambiental, emitirá su informe, debiendo luego sobre esa base y con el informe de la Dirección Nacional de Minería, la Sindicatura Municipal se pronunciará sobre la procedencia del pedido en el aspecto legal.

Dichos informes serán conocidos por el Concejo Municipal, el que conferirá o negará el permiso de explotación.

Art. 3.- En las minas de piedra o canteras habrá un profesional especializado, responsable que garantice la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de visitas sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por el Municipio en cualquier momento y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, podrá levantar la autorización concedida.

Art. 4.- Previa la explotación, se realizarán las obras de protección que sean necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando con ello que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o impacto ambiental durante la explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que estas obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará el permiso.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas municipales y la Jefatura de Gestión Ambiental, observando el interés y seguridad colectiva y la preservación del medio ambiente, podrá realizar las obras e instalaciones necesarias en el caso de no haberse realizado por parte del propietario o arrendatario de la cantera, cuyo costo será de cargo de quien incumplió con esa obligación.

Art. 6.- El Concejo señalará, previo informe de la Dirección de Obras Públicas municipales los cerros y yacimientos destinados para una futura explotación de materiales, observando las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que quisieren explotar las arenas, lastres, piedra, etc., de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, deberán solicitar al I. Concejo Municipal, previa la consulta señalada en el Art. 2 de esta ordenanza.

El peticionario deberá encontrarse al día en el pago de los tributos municipales, y su solicitud deberá estar dirigida al Director de Obras Públicas municipales y Jefatura de Gestión Ambiental, indicando el modo de explotación, la cantidad probable de material a explotarse y el medio de transporte a utilizarse.

De ser favorable la resolución del Concejo, el señor Alcalde comunicará a la Dirección Financiera para que se emitan los títulos correspondientes, que serán enviados a la Tesorería para el cobro correspondiente.

Art. 8.- La Dirección de Obras Públicas pondrá en consideración del Alcalde y este del I. Concejo para su aprobación la reglamentación relativa al periodo de explotación de los materiales y las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales a tomarse en cuenta. De contravenir las mismas, el Municipio por intermedio de la Comisaría Municipal y la Jefatura de Gestión Ambiental, impondrá las sanciones y multas que correspondan a los infractores. Dichas multas serán proporcionales al daño causado.

Art. 9.- El Concejo se reserva el derecho para conceder, negar o modificar los permisos de explotación. Reservase igualmente, el derecho para fijar las áreas para reubicación de canteras.

Art. 10.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 10 a 20 salarios básicos unificados y en caso de reincidencia, con el doble de este monto sin perjuicio de la paralización o clausura de la cantera y/o la cancelación definitiva del permiso de explotación.

La Municipalidad hará efectiva las sanciones antes indicadas por medio de una de las comisarías municipales del cantón.

Si la persona natural o jurídica, que realiza la explotación ha utilizado de 1 a 100 metros cúbicos de material, sin permiso, será sancionada con una multa de 3 a 7 salarios básicos unificados, si es de 101 a 500 metros cúbicos, la multa será de 7 a 10 salarios básicos unificados, si la utilización es de 501 a 1000 metros cúbicos, la multa será de 10 a 15 salarios básicos unificados y de más de 1001 metros cúbicos en adelante, la multa será de 15 a 20 salarios básicos unificados.

Art. 11.- El permiso de explotación para minas o canteras, así como las sucesivas renovaciones, durarán un año, y tendrán un valor de 20 salarios mínimos vitales, cada uno.

Art. 12.- El concesionario que explote las arenas, lastres, piedras, etc., de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, pagará US \$ 0,40 centavos de dólar por cada metro cúbico, cuando sea destinado a obras particulares y US \$ 0,20 centavos de dólar por cada metro cúbico cuando su destino sea la obra pública.

Los pagos referidos en el inciso anterior, serán satisfechos al tiempo de cada explotación, o en las oportunidades señaladas en los contratos que se firme o en las resoluciones que se dicten por parte de la Municipalidad.

Art. 13.- El concesionario de la explotación de la cantera pagará además una regalía que se determinará en el reglamento que se elaborará a esta ordenanza.

Art. 14.- La Dirección de Obras Públicas municipales, fiscalizará el cumplimiento de los programas de explotación, que dispone esta ordenanza.

Art. 15.- No se concederá permiso para explotar cerros reservados para parques y se aplicará severas sanciones, a quienes atenten contra la conservación de cerros y montículos cuya explotación ha sido prohibida por afectar el ornato del paraje.

Así mismo no se permitirá la explotación de canteras y minas de piedras y montículos de arena de los lechos de ríos, cuando tales explotaciones atenten contra las normas legales de saneamiento ambiental de acuerdo a lo señalado en el Art. 164, literal j) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código de Policía Marítima y Ley de Gestión Ambiental.

Se concede acción popular para denunciar estas violaciones.

Art. 16.- Serán sancionados con multa de 5 a 10 salarios básicos unificados y hasta con 3 días de prisión, a los concesionarios de explotación de canteras o minas de piedra y montículos de arena de los lechos de los ríos y transportistas que lleven este material en vehículos que no estén debidamente acondicionados para evitar que se derramen en el tránsito hasta el lugar de su destino.

En el reglamento se determinará los requisitos que deban reunir los vehículos que efectúen el transporte de materiales pétreos o similares.

Art. 17.- La renovación del permiso anual, deberá ser solicitada por el interesado por escrito al Alcalde Municipal, siempre que la explotación se realice dentro del área concedida por el I. Concejo Municipal, en el permiso inicial.

La Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá un informe para que el Alcalde Municipal, lo renueve por un año más, una vez que se compruebe que la documentación este completa. Esta renovación anual puede ser indefinida.

El permiso de que trata este artículo no podrá extenderse a áreas que no hayan sido concedidas por el I. Concejo Municipal.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las canteras así como sitios de explotación de materiales de construcción de los ríos, esteros y otros sitios que estén ubicados en lugares de la Ilustre Municipalidad considere como no permitidos, terminarán su explotación al publicarse esta ordenanza.

Segunda.- La explotación de materiales pétreos y movimiento de tierras que se realice para las actuales urbanizaciones, continuarán hasta alcanzar las cotas de los proyectos aprobados.

Tercera.- El Ilustre Concejo del Cantón El Chaco, dictará el reglamento a que se refieren los artículos 13 y 16 de esta ordenanza, dentro de 15 días publicada la presente ordenanza.

Cuarta.- Quienes como propietarios, arrendatarios o a cualquier otro título estuvieren actualmente explotando canteras o minas de piedra solicitarán al I. Concejo Municipal, dentro de 30 días a partir de la promulgación de esta ordenanza actualizarán el permiso de explotación.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de El Chaco, en sesión ordinaria del día jueves 14 de abril del dos mil cinco (14 de abril del 2005).

f.) Dr. Gildo Velasco A., Vicecalde del Gobierno Municipal del Cantón El Chaco.

f.) Sra. Rocío Lema D., Secretaria del Concejo Municipal I.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Gobierno Municipal de El Chaco. Certifica.- Que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones ordinarias de los días: Jueves 7 de abril del 2005 y jueves 14 de abril del 2005; El Chaco, 18 de abril del 2005.

f.) Sra. Rocío Lema D., Secretaria General del Gobierno Municipal de El Chaco.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL CHACO.- El Chaco, 18 de abril del 2005.

EJECUTESE.

f.) Dr. Julio Pérez D., Alcalde.

f.) Sra. Rocío Lema D., Secretaria General.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 256 5163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina, bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial